

2004-00303-00

Supercali SA. Vs Eloy Criollo Pachichana

Auto sustanciación No. 479

SECRETARIA: Hoy 03 de diciembre de 2020 paso a la mesa del Despacho de la señora Juez poder y solicitud de pago de depósitos judiciales. Informo que el 13 de octubre de 2020 se remitieron depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto para prescribir teniendo en cuenta que los mismos no habían sido reclamados y el expediente se encuentra terminando por desistimiento tácito desde el noviembre de 2017. Para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

La Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, tres (3) de diciembre de 2020

Mediante escrito acercado el 23 de noviembre de 2020, el demandado señor Eloy Criollo Pachichana, confiere poder al abogado doctor Camilo Andrés Rodríguez Bahamon, a fin de que lo represente dentro de este asunto, por lo que se accederá a su reconocimiento al reunir los requisitos dispuestos por el artículo 75 del C.G. Proceso.

Cabe precisar que, aunque el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, aún se encuentra pendiente resolver sobre el cobro de los depósitos judiciales que fueron remitidos al Consejo Superior de la Judicatura para su prescripción en virtud de la ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015.

Ahora bien, en aras de atender la solicitud se dispondrá oficiar a la oficina judicial de la ciudad de Cali, a través de su representante a fin de que se sirva abstener de prescribir los depósitos correspondientes al demandado Eloy Criollo Pachichana, y que se enlistan en la relación que se adjunta a este proveído.

Así mismo, se ordenará que por secretaría se disponga el desarchivo del expediente en aras de establecer si hay lugar o no de pagar al demandado los títulos que conforme la plataforma virtual el Banco Agrario de Colombia Palmira (V) deban ser cancelados, de lo contrario se continuará el trámite de prescripción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

1°. RECONOCER personería al doctor Camilo Andrés Rodríguez Bahamón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 111532694 y T.PNo. 291.354 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación del demandado conforme al poder a él conferido.

2004-00303-00

Supercali SA. Vs Eloy Criollo Pachichana

Auto sustanciación No. 479

2°. OFICIAR a la oficina Judicial de la ciudad de Cali, a fin de que se sirvan abstenerse de prescribir los depósitos judiciales que se enlistan en la relación adjunta, hasta tanto se defina si hay lugar o no de hacer entrega de los mismos al reclamante.

3°. Por secretaria procédase al desarchivo del expediente a fin de establecer si hay lugar o no al pago de los depósitos judiciales remitidos para prescribir. De no encontrarse procedente la petición se continuará con el trámite de la prescripción para lo cual se informará a la oficina de Judicial de la ciudad de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 04 de diciembre de 2020